

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. Nro. 11001310302420220007400

Revisado el expediente, se observa que no se aportó un documento, o conjunto de estos, contentivos de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes de DALAL KARIME DAGER NIETO y en favor de HORACIO GÓMEZ ARISTIZÁBAL, conforme lo establece al art. 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior, puesto que únicamente se aporta la Escritura Pública N° doscientos diecinueve (219) del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) de la Notaría Quinta de esta ciudad, mediante la cual se constituye hipoteca cerrada por parte de la primera a favor del segundo sobre el predio con matrícula inmobiliaria N° 50C-181507, al señalarse en el ordinal primero que la hipotecante *"...además de comprometer solidariamente su responsabilidad constituye(n) hipoteca en primer grado por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.000), a favor de EL (LA)(LOS) ACREEDOR(A)(ES) HORACIO GÓMEZ ARISTIZABAL"*.

En ese orden de ideas, se advierte que la ejecutada constituyó garantía real hipotecaria en favor del demandante, en la suma de \$250.000.000, pero no que se haya instrumentado alguna obligación líquida, clara y expresa a la que acceda dicho gravamen. Al respecto, no se lee del contrato aportado que la señora DAGER NIETO se obligue al pago de la suma aludida, ni que por dicho valor se hubiese constituido como deudora del demandante, sino que tal fue el monto por el que se otorgó la garantía de pago, de tal forma que son cosas distintas, la obligación principal aquí extrañada y, la garantía real otorgada para el cumplimiento de la misma.

En ese sentido, se tiene que allí no se estableció en ninguna de sus cláusulas obligación que preste mérito ejecutivo, pues no se plasmó la existencia de una prestación en donde sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor-deudor), por lo cual no es clara, ni expresa como quiera que no aparece completamente delimitada y especificada, ya que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente y por consiguiente no es exigible, pues no se puede predicar la exigibilidad de una obligación que no es clara ni expresa.

En tal virtud siguiendo el principio de que *"no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden -nulla*

*executio sine titulo*¹, que se encuentra regulado en el art. 430 ibíd., el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: En firme el presente auto, y sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

1 Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008). Rad. No.: 110013103006200800161 01. Magistrado Ponente: Edgar Carlos Sanabria Melo.